



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO FUERO SINDICAL**

**DEMANDANTE:** BLANCA LILIA ROCHA DE VELASQUEZ

**DEMANDADA:** CONCEJO DE BOGOTÁ

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 002 2020 00090 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante solicita el reintegro al cargo que venía ocupando al momento del despido o a uno de igual o superior categoría, para que, como consecuencia de ello, se declare para todos los efectos que el vínculo laboral no tuvo solución de continuidad, se reconozca y pague los salarios indexados con los aumentos legales que se causen desde el día que se produjo el despido hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, las costas y agencias en derecho. (f° 4).

El demandado contestó la demanda con oposición a las pretensiones con el argumento de que la naturaleza del cargo desempeñado era de libre nombramiento y remoción de la unidad de apoyo normativo perteneciente al Concejal Venus Albeiro Silva Gómez, quien finalizó su periodo

constitucional el 31 de diciembre de 2019, no siendo reelegido para el periodo 2020 – 2023, cargo cuya vinculación, permanencia y retiro del servicio público depende de la discrecionalidad del nominador, en este caso, el concejal postulante y de la mesa directiva de la corporación, hecho conocido por la demandante desde el mismo momento de su nombramiento.

El reintegro se torna improcedente dada la calidad de servidora pública de libre nombramiento y remoción que ostentó la demandante durante el tiempo laborado en la unidad de apoyo normativo de Bogotá, el cual pertenecía en su momento al Concejal Venus Albeiro Silva Gómez, pretensión que solo procede en el caso de despido injusto para trabajadores oficiales, situación que no ocurre en este asunto.

La vinculación de la demandante era precaria y no hacía parte de la planta global administrativa de cargos de dicha corporación de control político.

La actora fue desvinculada por la desaparición de la unidad de apoyo normativo del concejal que la postuló al no ser reelegido para el periodo 2020-2023, pudiendo la mesa directiva del Concejo retirarla.

Presentó como excepciones: previa la falta de reclamación administrativa y de fondo improcedencia de la calificación judicial de la causa del despido y presunción de legalidad del acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, improcedencia del reintegro al cargo que venía ocupando y pago de salarios ante la ausencia del despido, y no demostrar la estabilidad laboral reforzada. (f° 118- 155)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 25 de agosto de 2020, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, condenó a la demandante en costas y agencias en derecho y compulsó copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las manifestaciones injuriosas esbozadas por el apoderado de la parte demandante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación con sustento en que existe incongruencia entre la fijación del litigio y la decisión adoptada por el A-quo, como quiera que se debía probar si la demandante estaba amparada o no por el fuero sindical, para como consecuencia de ello determinar si había lugar al reintegro, premisas que fueron desconocidas

por la sentenciadora, lo que necesariamente conlleva a la configuración de una nulidad constitucional por violación del debido proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si la demandante estaba cobijada por la garantía foral y si en virtud de ello, la convocada debió solicitar permiso al juez laboral para terminar su vínculo contractual.

#### **Elementos de prueba**

A folio 17 - 32, acta de constitución del Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá –SINTRAUNBOGOTA, en la que se registra el nombre de la demandante.

A folio 33-35, formato constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical, primera nómina de junta directiva y estatutos.

A folio 37, notificación a la demandada del registro de constitución de la Organización Sindical

A folio 39, certificación expedida por el sindicato Sintraunbogota, que da cuenta que la demandante se encuentra a paz y salvo con dicha organización sindical.

A folio 40-41, Resolución No 0391 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se nombró a la gestora en el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado salarial 10 en la Unidad de Apoyo Normativo del H. Concejal Venus Albeiro Silva Gómez, quien fue elegido para el periodo constitucional 2016-2019.

A folio 46-50, Resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019, y acto de notificación, por medio de la cual se le declaró insubsistente.

A folio 51, certificación que informa que la demandante fue funcionaria del Concejo de Bogotá entre el 2 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2019.

A folio 72, certificación donde se registra que la actora es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá.

A folio 114, certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, que señala que el Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá, es una organización de primer grado y de industria, que fue constituido el 10 de diciembre de 2019.

Testimonios de María Isabel Ascencio Mozo y Fredy Antonio Amado Niño

**Caso concreto:**

El artículo 39 de la Carta Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado y, por ello, tanto los trabajadores privados como los públicos tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sindicales, ambos gozan del fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de sus derechos laborales, situación que fue desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-593 de 1993.

De ahí que en el artículo 1o. de la ley 712 de 2001 –modificadorio del artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo- se establece la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para conocer los asuntos relativos al fuero sindical “*cualesquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*”.

A pesar de que toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público puede constituir una causa justificada para el mismo, ésta debe ser calificada por la autoridad judicial y *no motu proprio* por la entidad estatal; por tanto, corresponde al Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral la verificación de la ocurrencia real de la causal alegada y la valoración de su legalidad o ilegalidad.

Sobre las justas causas para autorizar el despido de empleados públicos, es oportuno señalar que el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo estableció las justas causas para autorizar el despido, pero esa norma sólo regula asuntos originados en contratos de trabajo y no relaciones legales y reglamentarias de los empleados públicos.

No obstante, a raíz de la declaratoria de inexecutable del artículo 409 del CST, la Ley 584 de 2000 previó en el artículo 12, “ *Parágrafo 1º- [que] Gozan de la garantía del fuero sindical , en los términos de este artículo, los servidores públicos exceptuando aquellos que ejerzan jurisdicción , autoridad civil, política o cargos de dirección o administración*”, extensión en que permite colegir que en tratándose de las causas para autorizar el despido de un empleado público, no es posible acudir en forma exegética a las justas causas contempladas en el artículo 410 del CST, sino que se debe

acudir a las normas que consagran las causales legales para el retiro de servidores públicos, entre ellas, la Ley 909 de 2004, en su artículo 41.

Decantado lo anterior, al revisar la prueba documental, se observa que la señora Blanca Albilía Rocha de Velásquez fue nombrada mediante Resolución 0391 del 21 de agosto de 2018 en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado salarial 10, para el cabal funcionamiento de la Unidad de Apoyo Normativo (UAN) del H. Concejal Venus Albeiro Silva Gómez, vinculación que reviste el carácter de ser de libre nombramiento y remoción. (f° 40-41)

De otro lado, se probó que la promotora de la acción participó como fundadora en la constitución de la asociación sindical Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá- Sintraunbogota, como se observa a folio 17-31, adicionalmente, se acredita con el acta de constitución, la primera nómina de junta directiva y estatutos de dicha organización sindical que fueron radicados ante el Ministerio del Trabajo (f° 30-35) y comunicados oportunamente al empleador. (f° 37)

Asimismo, está por fuera de debate la existencia de la Organización Sindical, que se constituyó el 10 de diciembre de 2019, de donde se puede colegir que la encartada era destinataria de las garantías que implica el fuero sindical a las luces del literal a) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como lo afirmó la juez de primera instancia.

Dilucidado la anterior, procede la Sala a determinar si la convocada debía solicitar permiso al juez de trabajo para dar por finalizada la relación contractual de la señora demandante, encontrando lo siguiente:

En el presente caso, no fue objeto de controversia que la señora Blanca Albilía Rocha de Velásquez ostentó la condición de empleada de libre nombramiento y remoción, situación que además encuentra respaldo normativo en el artículo 3° del Acuerdo 029 de 2001 que indica (...) *la planta de personal de cada Unidad de Apoyo Normativo, será conformada por postulación que haga cada concejal ante la Mesa Directiva de la Corporación, dentro de la denominación de cargos, códigos y grados salariales que le permite el Cuadro No. 2 del artículo segundo de este Acuerdo, sin que la sumatoria de las asignaciones básicas mensuales superen el valor de 48 S.M.L.M.V. Este valor se actualizará automáticamente cada año de acuerdo con el incremento salarial aprobado por la autoridad competente.*

*Los empleados públicos pertenecientes a las Unidades de Apoyo Normativo, son funcionarios de manejo y confianza en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 443 de 1998 y en consecuencia se consideran de libre nombramiento y remoción. (...).*

*Norma que a su vez fue modificada por el Acuerdo 492 de 2012 que en su artículo 5 señaló (...) UNIDADES DE APOYO NORMATIVO. Con el fin de adelantar con efectividad su responsabilidad misional de carácter normativo y de control político, cada uno de los Honorables Concejales, tendrá dentro del Concejo de Bogotá, D.C., bajo su dirección una Unidad de Apoyo Normativo (UAN) y estará conformada por un máximo de doce (12) funcionarios de libre nombramiento y remoción. Mínimo el 50% de dichos servidores públicos, estarán dentro de la denominación, nivel, código y grado salarial de los cargos de Asesor y Profesional Universitario. (...)*

Sobre las Unidades de Apoyo, el Departamento Administrativo de Servicio Civil, en concepto 001 de 2003 enseñó:

*“Respecto de las Unidades de Apoyo Normativo, en concepto de este Departamento le manifestamos que, existen jurídicamente mientras el concejal que tiene derecho a dicha Unidad, este ejerciendo el periodo constitucional para el cual fue elegido.*

*En cuanto a los cargos de los Concejales, es importante precisar que, es la misma la Ley 617 de 2000, la que contempla la posibilidad de la existencia de las Unidades de Apoyo Normativo, las cuales estarían directamente ligadas a los concejales, apoyándolos en el ejercicio de sus funciones.*

*Es de anotar, que cada concejal postula ante la Mesa Directiva las personas que desea que conformen su Unidad, siendo función de la Mesa Directiva proceder a efectuar los nombramientos, previa solicitud del respectivo concejal, los cuales desempeñaran los cargos por el mismo periodo constitucional establecido para el Concejal.*

*En el evento que el concejal no sea reelegido, y como quiera que las vinculaciones de los funcionarios que conforman las Unidades de Apoyo Normativo se realizaron mediante nombramientos ordinarios, el retiro del servicio de los mencionados funcionarios se deberá efectuar mediante acto administrativo motivado, en el cual se indique que el retiro obedece a la desaparición de la Unidad de Apoyo Normativo, por terminación del periodo constitucional del concejal que los postuló.”*

En esa dirección, considera la Sala que las personas que prestan sus servicios en las Unidades de Apoyo Normativo, se encuentran bajo la dependencia y subordinación de los cabildantes y dichas unidades existen mientras el Concejal se encuentre ejerciendo el periodo constitucional para el cual fue elegido, de tal manera que al finalizar el periodo del concejal, Venus Albeiro Silva Rodríguez, se suprime la Unidad de Apoyo Normativo que tenía a su cargo, dado que dichos cargos se encuentran ligados al periodo del Concejal que realiza la designación para ejercer las funciones signadas que son específicas dada sus peculiares características, al punto que los integrantes de dichas unidades se constituyen en personas de confianza porque desempeñan las funciones señaladas por el Concejal respectivo.

En ese orden de ideas, como las funciones que desempeñan los empleados de una Unidad de Apoyo Normativo corresponden a las que le fueron asignadas por el Concejal que lo designó para tal nombramiento, y las mismas solo puede desempeñarse por ser de confianza para quien los designó durante la vigencia del periodo de ese Concejal, sin que se puedan desempeñar para otros integrantes de la corporación, este tipo de vinculación se puede asimilar a una vinculación para la realización de una obra o labor o a término fijo, en consecuencia, una vez terminada esa labor o culminado el periodo del Concejal al que se encuentra adscrito el empleado, la terminación del vínculo no requiere de autorización de la autoridad judicial al tenor del artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo ya que la amplia jurisprudencia del Tribunal máximo de cierre y la Corte Constitucional, ha enseñado que no procede la solicitud de permiso ante el juez, como quiera que esa decisión no constituye despido, ni implica violación del fuero, pues se trata de una forma legal de fenecimiento del nexo, establecida en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 34142 del 25 de marzo de 2009, cuando dijo:

*“Lo anterior no obsta para precisar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.*”

*En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.*

*En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas*

En igual sentido, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencias T -592 del 2009 y T 116 de 2009 al indicar:

*(...)Como la Federación Nacional de Cafeteros apeló alegando la inexistencia de fuero sindical en ambos casos, el examen del Tribunal se circunscribió a ese preciso aspecto, concluyendo con base en razones jurídicas sustentadas que, contrariamente al parecer de los Juzgados del conocimiento, en los contratos a término fijo celebrados con empleados que gozan de fuero sindical no hay lugar a obtener previa autorización judicial para terminarlos, por cuanto conforme a la jurisprudencia la expiración del plazo fijo pactado no es en estricto sentido despido injusto, consideraciones que para esta Sala de Revisión no se revelan arbitrarias ni alejadas de la razón y la lógica jurídica. (...)*

Finalmente, el Consejo de Estado en la sentencia 25000-23-25- 000-1996-02250-01(2447-99) del 25 de enero de 2001 con ponencia del H. Consejero Dr. Alberto Arango Mantilla consideró “*Los servidores públicos pueden ser de carrera o de libre nombramiento y remoción, a su vez, en cualquiera de estas categorías, es factible que la ley prevé un periodo para el desempeño del cargo, condición que debe estar expresamente señalada*” (...)

En ese orden de ideas, si la forma de terminación corresponde a una causa legal que no puede ser equiparada a un despido, huelga concluir que, no es necesario agotar el proceso de fuero sindical para terminar la relación legal y reglamentaria del servidor que hace parte de la Unidad de Apoyo Normativo del Concejal, en la medida que la demandante no cuenta con una estabilidad adicional y diferente a la correspondiente para el periodo de



vinculación en la Unidad de Apoyo Normativo (2016 - 2019), dada su calidad de funcionaria con carácter de libre nombramiento y remoción.

Lo anterior, sumado a que resulta lógico que el nuevo concejal integre su unidad con personas sobre las cuales tenga un nivel de confianza especial, dada la relevancia e importancia de las funciones que están a cargo de las Unidades de Apoyo, que se encuentran reguladas en el artículo 5 del Acuerdo 492 de 2012, en esa medida, concluye la Sala que, en el presente caso, no procedía la solicitud de permiso del juez para levantar el fuero sindical.

En otro giro, se considera que la decisión de la juez de primera instancia se ajustó a los postulados del artículo 281 del Código General del Proceso, en tanto consideró que si bien la demandante en principio estuvo amparada por el fuero de fundadores, también estimó conforme a las probanzas y jurisprudencia aplicable al caso, que la pasiva no debía solicitar el permiso correspondiente, en razón a que la declaratoria de insubsistencia obedeció a la finalización del periodo constitucional 2016-2019 del concejal postulante que no fue reelegido para el siguiente periodo, mas no a un despido como tal, de manera que juicio de la Sala, dicha decisión ni soslaya el artículo referido, ni da lugar a configuración de la nulidad alegada por el recurrente.

Finalmente, cabe anotar que, en el caso bajo análisis, se configura un claro abuso del derecho de asociación sindical, como quiera que se considera que la constitución del sindicato al que pertenece demandante tuvo como objetivo exclusivo procurarle algún tipo de estabilidad laboral, y no materializar el derecho fundamental a la libre asociación y sindicalización, resultando desde esta óptica nugatorio el derecho de asociación establecido en el artículo 39 de Constitución Política.

A dicha conclusión se arriba, luego de revisar la documental incorporada a los autos, donde se aprecia: i) que el periodo constitucional para el que fue elegido el H. Concejal Silva Rodríguez fenecía el 31 de diciembre de 2019, situación que era de pleno conocimiento de la demandante, al pertenecer a dicha Unidad de Apoyo Legislativo, sumado a que es un hecho notorio y de público conocimiento, ii) dicho concejal no fue reelegido o no se postuló para el siguiente periodo, iii) la asamblea de fundación fue llevada a cabo 6 de diciembre de 2019 y iv) la Resolución por medio de la cual se declaró insubsistente a la promotora se expidió el 26 de diciembre de 2019, de manera que con dichas situaciones fácticas se evidencia que la fundación del sindicato tuvo por objeto impedir su desvinculación del Concejo de Bogotá.

Al punto, conviene traer a colación la sentencia identificada como STL11552-2019- Radicación n.º 56928 del 20 de agosto de 2019, que reitera las sentencias CSJ SL21280, 15 Sep 2009, reiterada en las CSJ STL13523-2014, CSJ STL3043-2017, CSJ STL7943-2017 y CSJ STL16770-2017, donde al referirse sobre el abuso de derecho de asociación sindical, expuso:

*(...)Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. Es por ello que se ha dicho que no surgen derechos, como el fuero sindical, de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada, como por ejemplo en los casos de carrusel sindical (Sentencia T-215 de marzo 23 de 2006) o cuando se crean sindicatos en contra de las normas, sindicatos de empresa que no son de empresa o sindicatos de industria que no son de industria, por ejemplo, sindicatos de industria de trabajadores privados o de servidores públicos, los cuales no se encuadran en ninguna de las clases de sindicatos, por ser dicha calidad un género, con lo cual se pretende tener facilidad en la estrategia de abuso del derecho (...).*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha enseñado que no se está en presencia de una vulneración a los derechos sindicales, cuando a partir del abuso del derecho, se evidencia que no se cumple con el fin primario del sindicato, que no es otro que el de buscar la protección de los derechos del trabajador; pues no puede perderse de vista, que el fuero sindical es un mecanismo de protección establecido en principio a favor del sindicato, y subsidiariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores.<sup>1</sup>

Adicional a lo anterior, tenemos que el artículo 39 de la Constitución Política dispone que:

*(...)Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás*

---

<sup>1</sup> Constitucional en sentencia T-215 de 2006

garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública. (...).

Bajo ese panorama, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

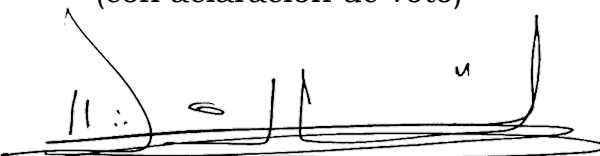
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo (2°.) Laboral Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado  
(con aclaración de voto)

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

## ACLARACIÓN DE VOTO

**Demandante:** Blanca Lilia Rocha De Velásquez

**Demandado:** Concejo De Bogotá D.C.

**Radicado:** 11001 31 05 002 2020 00090 01

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto en el sentido de indicar que aun cuando comparto la decisión de confirmar la absolución de la parte demandada, no estoy de acuerdo con los argumentos según los cuales las labores desempeñadas por la promotora del juicio se asimilan a un contrato a término fijo o de obra o labor contratada, así como la existencia de un abuso del derecho en el presente caso.

En primer lugar, señala la mayoría de los integrantes de la Sala que las funciones desempeñadas por los empleados de la Unidad de Apoyo Normativo para el periodo del concejal elegido popularmente se asimilan a una vinculación para la realización de una obra o labor o a término fijo, por tanto, le es aplicable el artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente al punto, considero que los cargos de libre nombramiento y remoción como el desempeñado por la demandante, su característica principal se edifica en el otorgamiento de una gran proporción de confianza por parte de quien tiene a cargo las responsabilidades propias del cargo de concejal, de allí, que a mi juicio éste tipo de empleos esté desprovisto de la temporalidad propia de los contratos de trabajo a termino fijo, así como el encargo de una obra o labor, pues, aquellos trabajadores nominados mediante libre nombramiento y remoción su permanencia pueden o no coincidir con el periodo constitucional para el cual es elegido el cabildante. Es decir, que el vínculo laboral provisto mediante la figura del libre nombramiento y remoción está destinado a desaparecer una vez falte la confianza del nominador, por tanto, el tiempo en que perdure el concejal no necesariamente es el derrotero para determinar la permanencia del trabajador en su cargo.

En ese horizonte, considero que en este caso no es necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a la demandante, pero en virtud de una interpretación sistemática o el fin perseguido por el artículo 24 del Decreto-Ley 760 de 2005, el cual contempla normas que regulan el empleo público y no

conforme el artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo el cual regula lo concerniente a trabajadores privados y oficiales. En efecto, si bien el citado Decreto Ley 760 de 2005, regula los eventos en que no es necesaria el permiso judicial para retirar a los empleados públicos nombrados en provisionalidad, es este el precepto legal al que debe acudir para concluirse que también que con mayor veras lo podrán ser los trabajadores nombrados mediante libre nombramiento y remoción, dado su característica principal que motiva su nombramiento, que como se dijo es la confianza y la necesidad del servicio, en armonía con lo dicho en la Sentencia C-1119/05 de la Corte Constitucional.

De otro lado, considero que el solo hecho de haberse fundado el sindicato del cual hace parte la demandante unos días antes del vencimiento del periodo para el cual fue elegido popularmente el concejal para el cual laboró, no es una circunstancia que conlleve a catalogarse como un abuso del derecho, pues como se dijo precedentemente existe normas legales en nuestro ordenamiento jurídico que permiten el retiro del servicio de ciertos empleados públicos amparados con fuero sindical, como puede ser interpretado el caso de los nominados mediante libre nombramiento y remoción.

Hasta acá el planteamiento de la aclaración de mi voto.



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

